

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

### CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Dentro de *EJECUCIÓN* seguida a instancia de la representante del CONDOMINIO EL REMANSO frente a MARÍA NUBIA CADAVID DE OSORIO y HÉCTOR JAIRO OSORIO CADAVID, radicada al 2018-00168-00, la parte demandada fue notificada por medio físico dirigido a la dirección anunciada en el libelo, sin oposición.

La notificación se realizó vía empresa de mensajería "POSTACOL", con entrega el día 10 de septiembre del anuario que corre, por lo tanto, Se entiende surtida la diligencia una vez vencidos dos días, es decir el 14 de Septiembre, como lo ordena el Decreto 806 de 2020.

Cinco días para pagar corren del 15 al 21 de Septiembre de 2020.

Diez días para excepciones del 15 al 28 de Septiembre.

La constancia de mensajería se recibe vía correo electrónico el día 6 de los corrientes.

Viterbo, Caldas, 7 de Octubre de 2020.

*Ana Milena Ocampo Serna*  
**ANA MILENA OCAMPO SERNA**  
Secretaria.

**Auto ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN No. 13/2020**  
**Radicado 178774089001-2019-00056-02**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**VITERBO, CALDAS**  
**178774089001**

Viterbo, Caldas, Siete (7) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el análisis de fondo de la actuación vertida dentro de la *EJECUCIÓN* instaurada por la representante del CONDOMINIO EL REMANSO frente a los señores MARÍA NUBIA CADAVID DE OSORIO y HÉCTOR JAIRO OSORIO CADAVID, radicada al 2018-00168-00, así:

### HECHOS:

Se recibió el libelo en esta oficina judicial por lo cual se procedió a su trámite, ordenado el mandamiento de pago mediante providencia fechada 25 de octubre de 2018, la cual ordenó:

El pago se concretó de la siguiente manera:

- 1- El saldo de la cuota de administración del mes de noviembre de 2017, por \$147.000.
- 2- Por Las cuotas de administración de diciembre 2017, enero, y febrero de 2018, cada una por valor de \$407.550.
- 3- Las cuotas de administración de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2018, cada una por \$448.000.
- 4- Por el valor de la cuota extra del mes de enero por \$156.000.
- 5- Por la suma correspondiente al retroactivo de los meses de enero y febrero de 2018, por un total de \$80.900.
- 6- Por el valor de los intereses de mora sobre cada cuota, causados el primer día de cada mes, hasta la verificación de su pago.
- 7- Por las cuotas de administración y cuotas extras que se causen durante el trámite del proceso.

La demandada fue notificada a través de la dirección física anunciada en el libelo, por medio de una empresa de mensajería, aportándose al expediente certificación de la fecha y el nombre de la persona que manifestó que allí residen los demandados y quien fuera la que recibió los documentos.

En este caso se dispuso cautela sobre los remanentes que pudieren quedar a los demandados en actuación administrativa adelantada por la Alcaldía local y ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad de Pereira.

La parte demandada fue notificada mediante correo físico como se acaba de anotar en párrafo antecedente, dejando claro que se evidencia la garantía de sus derechos fundamentales y procesales cuando existe constancia de la empresa de mensajería en el sentido de que los sobres fueron recibidos y se manifestó que allí residen los deudores.

Se cumplen en este caso los requisitos de la notificación en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, velando así con las garantías legales. Con base en lo anterior se procederá a proferir el respectivo auto que ordene seguir adelante con la ejecución conforme con el contenido del artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

#### **SE CONSIDERA:**

Del análisis del expediente no se evidencia causal de nulidad que

pueda invalidar lo actuado, motivo por el cual se procede a emitir decisión de fondo dentro del término legal, de acuerdo a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afectos al pago de sus deudas.

También se sabe que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, por lo que es necesario el título en que consta la misma, el cual debe reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Se reúnen las condiciones para adelantar la ejecución de acuerdo a lo expresado en el artículo 422 del código general del proceso, haciendo constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, con base en el certificado de deuda aportado con la demanda.

Por su parte el artículo 440 del Código General del Proceso, dice:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenas en costas el ejecutado:”.*

En el sub exámine, la deudora no presentó oposición.

Por las previsiones de orden legal, reexaminados los documentos

aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las agencias en derecho en favor de la parte demandante, se tasan en cuantía de \$477.035, equivalente al 10% de lo pretendido.

Por tanto, se ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, igualmente practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada. En este caso se decretará avalúo y remate de los bienes que resultaren apasionados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordena seguir adelante con la Ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por la representante del CONDOMINIO EL REMANSO frente a los señores MARÍA NUBIA CADAVID DE OSORIO y HÉCTOR JAIRO OSORIO CADAVID, radicado al 2018-00168-00, en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago de fecha 25 de octubre de 2018, obrante dentro de la actuación, por lo ya anotado.

**SEGUNDO:** Decreta el avalúo y remate de los bienes que llegaren a ser embargados y secuestros dentro de la actuación, para lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 444 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condena a los señores HÉCTOR JAIRO OSORIO CADAVID y MARÍA NUBIA CADABVIS DE OSORIO, al pago de las COSTAS causadas y comprobadas dentro de la actuación, para lo cual las agencias en derecho se fijan en cuantía de CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$477.035).

**CUARTO:** Ordena a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo ordenado en el artículo 446 del Código general del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO**  
**JUEZ.**